

	ORGANISMO NACIONAL DE METROLOGIA UNIDAD DE METROLOGIA LEGAL	Código :ONM-RTM-09 Fecha :2014-07-05 Página : 1 de 5 Versión : 1B
	Reglamento Técnico Metrológico sobre control de Productos Premedidos comercializados en unidades de masa de contenido nominal desigual	

PUNTOS	NOMBRE DEL CAPITULO	PAGINA
	INDICE	1
1.	APLICACIÓN	2
2.	DOCUMENTOS DE REFERENCIA	2
3.	DEFINICIONES	2 - 3
4.	TOMA DE MUESTRA	3
5.	DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO EFECTIVO	3
6.	CRITERIOS DE APROBACIÓN DE LOTE DE PRODUCTOS PREMDEDIDOS	3 - 4
7.	HISTORICO DE REVISIÓN	4
ANEXO	TABLA I Tolerancias individuales aceptadas	5
	TABLA II Muestreo para Control	5

Modificado por:  LILIAN RAMÍREZ Fecha: 2014 -07 -05	Revisado por:  EDGAR MARTINEZ Fecha: 2014 - -	Aprobado por:  CELESTE CAMERON Fecha :2014 - -	REVISIÓN 01
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------

1. APLICACIÓN

El presente Reglamento se aplicará para la verificación de los contenidos netos de los productos premedidos, con contenido nominal desigual, expresado en masa en unidades del SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES.

2. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- Recomendación Internacional OIML R 87 **Quantity of product in prepackages**
- Reglamento Técnico **MERCOSUR/GMC/RES N° 16/10** sobre control metrológico de productos premedidos comercializados en unidades de masa de contenido nominal desigual.
- Resolución INTN que aprueba y autoriza el uso RTM/INTN Res. Nro. 415/2014.

3. DEFINICIONES

3.1. PRODUCTO PREMEDIADO

Es todo producto envasado y medido sin la presencia del consumidor y en condiciones de comercializarse.

3.2. PRODUCTO PREMEDIADO DE CONTENIDO NOMINAL DESIGUAL

Es todo producto envasado y medido sin la presencia del consumidor que no tiene contenido nominal igual para todas las unidades del mismo producto.

3.3. CONTENIDO EFECTIVO

Es la cantidad de producto que realmente contiene el producto premedido.

3.4. CONTENIDO NOMINAL (Q_n)

Es el contenido neto de producto declarado en el envase.

3.5. TOLERANCIA INDIVIDUAL (T)

Es la diferencia tolerada en menos, entre el contenido efectivo y el contenido nominal, que se encuentra establecido en la Tabla I de este Reglamento.

3.6. INCERTIDUMBRE DE MEDICIÓN DEL CONTENIDO NETO O EFECTIVO

La incertidumbre expandida, con un nivel de confianza de 95%, asociada a instrumentos de medición y a los métodos de ensayo utilizados para la determinación de las cantidades no deberá exceder $0,2T$. (Tabla I).

3.7. LOTE

A los efectos de este Reglamento Técnico MERCOSUR, se considerará lote a la cantidad del mismo producto, procesado por un mismo fabricante, fraccionador o responsable por la indicación cuantitativa, de contenido nominal desigual, envasado y medido sin la presencia del consumidor y en condiciones de comercialización.

3.8. CONTROL DESTRUCTIVO

Es el control que requiere la apertura o destrucción de todos los envases a ensayar.

3.9. CONTROL NO DESTRUCTIVO

Es el control que no requiere la apertura o destrucción de todos los envases a ensayar.

3.10. MUESTRA DEL LOTE

Es la cantidad de productos premedidos retirados aleatoriamente del lote y que será efectivamente controlada.

4. TOMA DE MUESTRA

La muestra será tomada de acuerdo con la Tabla II de este Reglamento.

Si el tamaño del lote es inferior a 9 unidades, se ensaya el 100 % del lote.

5. DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO EFECTIVO

Será efectuado por control no destructivo en la medida en que pueda establecerse la tara de los envases, de lo contrario la determinación del contenido efectivo será destructiva.

6. CRITERIOS DE APROBACIÓN DE LOTE DE PRODUCTOS PREMEDIADOS

El lote sometido a verificación es aprobado cuando la condición del ítem 6.1 es atendida.

6.1. CRITERIO INDIVIDUAL

Es admitido un máximo de **c** unidades de la muestra abajo de: $Q_n - T$ (**T** es obtenido de la Tabla I y **c** es obtenido de la Tabla II). Si el tamaño del lote es inferior a 9 unidades no se acepta ninguna unidad defectuosa.

Para los productos que por razones técnicas no puedan cumplir con las tolerancias establecidas en este Reglamento Técnico, los Estados Partes acordarán las excepciones correspondientes.

5.1 HISTORICO DE REVISIÓN

Revisión	Fecha	Ítems Revisados
01	Diciembre/2014	<ul style="list-style-type: none">▪ Inclusión del Ítems 2. Documentos de Referencia▪ Alteración de la Codificación e inclusión de nuevo logo de la Dirección de Metrología.▪ Exclusión de Subtitulo parte del índice.

/ANEXO

TABLA I
Tolerancias individuales aceptadas

Contenido Nominal – Qn (g)	Tolerancia – T (g)
Qn < 500	5
500 ≤ Qn < 5000	10
Qn ≥ 5000	20

TABLA II
Muestreo para Control

Tamaño de Lote	Tamaño de la muestra	Criterio para Aceptación individual (c) (máximo de defectuosos debajo de Qn-T)
9 a 25	5	0
26 a 50	13	1
51 a 149	20	1
150 a 4000	32	2
4001 a 10000	80	5
